



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001 3335 012 2017 00185 00
ACCIONANTE: SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. **27 FEB. 2020**

Verificado el expediente se advierte que el apoderado de la parte actora el día 16 de enero de 2020 radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal.

Este despacho no se había pronunciado al respecto porque por error involuntario, tal apelación no había incorporado al expediente, como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se procederá a conceder el recurso interpuesto.

Es importante dejar constancia que el apoderado de la parte actora asistió a la audiencia de conciliación, donde las entidades manifestaron no tener ánimo conciliatorio.

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2019**.

REMITIR, en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

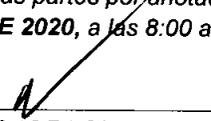

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

KMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



99

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00241--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá D.C. 27 de febrero de 2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2019**

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--





151

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00317-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Jaime Antonio Meléndez y en contra de la UGPP por valor de 1.333.459.67 más la indexación (fls. 87-92).
- Mediante providencia del 7 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la anterior providencia, indicando que el mandamiento de pago se libraba por los intereses causados en las fechas señaladas en la providencia sin indexación. (fls. 102-113).
- Por auto del 8 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior y se ordenó seguir con el trámite (fl. 117).
- El mandamiento de pago se notificó el 24 de octubre de 2019 (fl. 120).
- El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 122-125).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo que se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos del título así:

- *Inexigibilidad:* porque en el presente caso se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010 y la demanda solo se presentó hasta el 24 de julio de 2017, es decir 7 años después de su ejecutoría, superando el término legal de presentación de la demanda (5 años).

Lo anterior, adicional al hecho que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.

- *Falta de claridad: porque durante el término de liquidación de Cajanal no era procedente la causación de intereses moratorios, puesto que se trata de una fuerza mayor, en tanto la liquidación forzosa fue un acto de autoridad ejercido por el Presidente, lo que se considera una causal de interrupción de generación de intereses.*

Adicionalmente, consideró que no era clara la obligación por cuanto la determinación de los intereses moratorios se debía realizar con base en el valor neto pagado por la reliquidación de la pensión y solo por las diferencias causadas desde la prescripción hasta la ejecutoria, por lo que el valor adeudado correspondía a \$912.757.31.

CONSIDERACIONES

De la caducidad y prescripción del medio de control

Aunque este Despacho considera que en estos procesos ejecutivos el término de caducidad no se suspende por efecto de la liquidación administrativa de una entidad pública, sin embargo como el Superior en reiteradas oportunidades ha manifestado lo contrario, se acatará lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal.

Si bien la ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, pues esta era la norma vigente al momento en que se profirió la providencia, el proceso ejecutivo que ahora se adelanta debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté regulado expresamente, se deberá acudir al CGP.

- *El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:*

ARTÍCULO 164. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- *Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2010 se hizo exigible el 13 de enero de 2012.*

- *A partir del 13 de enero de 2012 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que el término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 24 de julio de 2017, es decir dentro del término legal.*

- Ahora bien, indicó el apoderado de la UGPP que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad, sin embargo el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

² Ibidem

decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.”

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2010) y la petición de cumplimiento (10 de mayo de 2011) ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

Al respecto, se tiene que el 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por lo intereses reclamados por el ejecutante, descontando el período que duró la liquidación de Cajanal. Dicha decisión fue revocada mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien consideró que el la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad.

Por lo anterior, como existe pronunciamiento expreso frente a esta excepción en el expediente bajo estudio, el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del capital sobre el que se deben calcular los intereses, no le asiste razón al apoderado, por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago si se tomó el valor pagado por las mesadas atrasadas reliquidadas más la indexación pero a dicho valor se le restaron lo descuentos de salud, situación que se acompasa con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que determinó como capital el valor de las mesadas atrasadas causadas a la ejecutoria de la providencia.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada en el recurso de reposición, se pone de presente que los intereses moratorios aquí reclamados deben ser calculados de conformidad con el artículo 177 del CCA, por ser la norma aplicable al momento de la sentencia, y el artículo 884 del Código de Comercio que dispone que los intereses moratorios son iguales al 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, y el período de causación va desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 13 de febrero de 2011, y desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 22 de febrero de 2012, según se dispuso en auto del 7 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, ni el capital, la tasa de interés y el período de intereses enunciados en la liquidación de la entidad se encuentran ajustados al título ejecutivo, por lo que no hay lugar a modificar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 12 de junio de 2018 modificado parcialmente por el Superior mediante providencia del 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 126-135), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 23 de abril a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario





174

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00355-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CALDERÓN GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 31 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Martha Calderón Garzón y en contra de la UGPP por valor de \$769.500.33 más la indexación (fls. 61-65).
- Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la anterior providencia, indicando que el mandamiento de pago se libraba por \$3.883.544.62 por concepto de intereses moratorios sin indexación (fls. 75-84).
- Por auto del 31 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior y se ordenó seguir con el trámite (fl. 88).
- El mandamiento de pago se notificó el 27 de noviembre de 2011 (fl. 89).
- El 2 de diciembre, el apoderado de la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 91-92).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo:

- Pago total de la obligación, pues la entidad, en cumplimiento de la sentencia, a través de Resolución RDP 46976 de 2015 reliquidó la pensión de la demandante y se reconoció la obligación de pago de intereses moratorios los cuales fueron liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados en cuantía de \$2.758.210.57, y pagados mediante Resolución ODG 866 del 10 de junio de 2016.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues al verificar las pretensiones de la demanda se evidencia que la diferencia de capital que se reclama obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes ordenados y no cotizados y que según el mandamiento de pago asciende a \$17.088.802.85. Sin embargo, puso de presente que el fallo se cumplió en debida forma y que los descuentos efectuados fueron autorizados por el juez y la Ley.
- Adicionalmente, afirmó que el título no era claro ni exigible porque en las pretensiones de la demanda no se determinó el origen del valor total de las

pretensiones de la demanda ni se indicaron los periodos en los cuales corren los intereses y el monto sobre el cual se tasaron los mismos.

CONSIDERACIONES

Del pago total de la obligación

De conformidad con el numeral segundo del artículo 442 del CGP esta excepción es de fondo, por lo que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, sin que este sea el momento procesal para pronunciarse al respecto.

De la falta de requisitos formales del título

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. **Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él.** Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea expresa, manifiesta en el documento; clara, que no dé lugar a ambigüedades, y exigible, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Aunque el apoderado de la parte ejecutada adujo falta de requisitos formales, en realidad la fundamentación del recurso está dirigida a desvirtuar los requisitos de fondo del título, pues ataca directamente la configuración de la obligación en punto a la claridad y exigibilidad de la misma.

Manifestó el ejecutado que la obligación no era clara porque el capital tomado para liquidar los intereses moratorios no tuvo en cuenta los descuentos de salud que ordenó el juez administrativo, afirmación que no es cierta puesto que en el auto del 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para determinar el valor de los mismos tomo en cuenta los valores pagados por la entidad por concepto de mesadas atrasadas indexadas y le descontó los aportes de salud que la entidad afirmó había descontada, sin que se pusiera en discusión si dichos valores eran correctos o no, por lo que la supuesta discrepancia es inexistente, en tanto, se reitera, se tomaron como referencia los valores que la misma entidad halló.

En cuanto la inexigibilidad de la obligación por no haber determinado específicamente la cuantía de lo reclamado y no enunciar los periodos de liquidación, el Despacho tampoco halla razón a la entidad, en tanto la exigibilidad de la obligación hace referencia al momento a partir del cual el ejecutado puede solicitar el cumplimiento judicial, porque ya feneció el plazo o se cumplió la condición a la que estaba sujeta la obligación.

En ese sentido, lo que adujo el recurrente no ataca la exigibilidad del título, sino que hace referencia a la formalidad de la demanda, lo que en todo caso tampoco genera la ineptitud aducida, puesto que al tratarse de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de una pensión bajo unos criterios específicos, la obligación es determinable. Así mismo, los periodos de causación de intereses están determinados en la Ley, por lo que si la parte no los enuncia específicamente, ello no constituye un obstáculo para proferir el mandamiento de pago, pues el Despacho cuenta con la documental necesaria para determinar el monto y período de liquidación de los intereses moratorios.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar el auto del 31 de mayo de 2018 modificado parcialmente por el Superior mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: *Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 108-111), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

TERCERO: *FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 28 de abril a las 11:00 de la mañana.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIÁN  LALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00158-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 10 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por \$15.007.687.97 por concepto de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia (fls. 72-75).
- La anterior providencia fue notificada a la ejecutada el 24 de octubre de 2019 (fl. 151).
- El 24 de septiembre de 2019, la UGPP interpuso dos recursos de reposición en contra de la decisión anterior (fls. 76-83).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo:

- Que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2009 y la demanda se presentó cuando había fenecido el término legal de presentación de la demanda (5 años).

Lo anterior, adicional al hecho que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.

- Que durante el término de liquidación de Cajanal no era procedente la causación de intereses moratorios, puesto que se trata de una fuerza mayor, en tanto la liquidación forzosa fue un acto de autoridad ejercido por el Presidente, lo que se considera una causal de interrupción de generación de intereses.
- Que se configura la figura de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de conformidad con los artículos 488 del C.S.T y el 151 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

De la caducidad y prescripción del medio de control

Aunque este Despacho considera que en estos procesos ejecutivos el término de caducidad no se suspende por efecto de la liquidación administrativa de una

entidad pública, sin embargo como el Superior en reiteradas oportunidades ha manifestado lo contrario, se acatará lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal.

Si bien la ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, pues esta era la norma vigente al momento en que se profirió la providencia, el proceso ejecutivo que ahora se adelanta debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté regulado expresamente, se deberá acudir al CGP.

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2009 se hizo exigible el 13 de noviembre de 2009.

- A partir del 13 de noviembre de 2009 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que el término de caducidad finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 13 de marzo de 2018, es decir dentro del término legal.

- Ahora bien, la apoderada de la UGPP indicó que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad, sin embargo el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

² Ibídem

liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011."

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento de la misma ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

- En cuanto a la **prescripción de la acción**, por lo anteriormente expuesto no resulta aplicable el término de prescripción de la acción contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, puesto que, en estricto sentido, el proceso ejecutivo que aquí se adelanta no persigue el pago de un derecho laboral sino que está dirigido al cobro de una sanción (intereses de mora) causada por el pago tardío de una sentencia, razón por la que la normativa aplicable es la del CGP e incluso el Código Civil, los cuales disponen que la acción ejecutiva prescribe al término de cinco años.

Así, en igual sentido que la caducidad, se tiene que la parte ejecutada puso en funcionamiento el aparato judicial dentro del término legal.

De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

Al respecto, se tiene que dentro del proceso radicado 2017-0317-01, el 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por lo intereses reclamados por el ejecutante, descontando el período que duró la liquidación de Cajanal. Dicha decisión fue revocada mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien consideró que el la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad.

Por lo anterior, como existe pronunciamiento expreso frente a esta excepción en los procesos iniciados por los beneficiarios de la sentencias en contra de la UGPP, el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de septiembre de 2019, por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 101-112), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 30 de abril a las 10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VIALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00220--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de febrero de 2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **22 de enero de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

FFR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2019- 00289- 00
ACCIONANTE: RAFAEL RAMOS AYALA
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2020

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre **BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS** y el señor **RAFAEL RAMOS AYALA**, remitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del pago de horas extras, recargos nocturnos, ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales.
- No hay caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en este caso, la Resolución No. 743 de 06 de noviembre de 2018 a través de la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada el 14 de noviembre del mismo año (fl. 74) y la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de marzo de 2019 (fl. 47), esto es, dentro del término de 4 meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Distrito Capital y el señor Rafael Ramos Ayala el 07 de junio de 2019, conciliaron por valor de \$18.318.118 por las diferencias de horas extras generadas entre el 13 de agosto de 2013 y el 15 de febrero de 2018, así como la suma de \$1.684.725 por concepto de cesantías (Fls. 65 a 67).

2.1. Existencia de la Obligación

i) De la Jornada Laboral de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, el Consejo de Estado determinó que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, debiéndose remunerar el trabajo suplementario

para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Así lo expresó el Alto Tribunal en Sentencia de 29 de agosto de 2019¹

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
(...)*

*En estas condiciones, la Sala reitera el criterio jurisprudencial expresado por la Sección² al señalar que **a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.***

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad³ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

ii.) De la liquidación y pago de la jornada ordinaria según el Decreto 1048 de 1978.

• Horas extras (arts. 36 y s.s)

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria y presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas; (iv) no se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales; (v) las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas; (vi) si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago; (vii) son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

• Recargo Nocturno

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

¹ Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra. Exp. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19)

² Proceso: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; proceso: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06), Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido también puede consultarse la sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación 2003-00042-01 (1018-06), C.P. doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Artículo 53 de la C.P.

• **Dominicales y Festivos**

El trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor Rafael Ramos Ayala, prestó sus servicios en el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, laborando turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, completando mensualmente 15 turnos de 24 horas, equivalente a 360 horas de trabajo.

El acuerdo al que se llegó se soporta en liquidación vista a folios 76 y 78, que fue explicado por la entidad de la siguiente manera:

1. La liquidación se efectuó desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 15 de febrero de 2018 (Fecha de Retiro).
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:
 Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
 Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
8. Se reliquida el valor de las cesantías.

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, según certificación salarial vista a folio 73:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORAS
2015	\$1.634.064	8.600
2016	\$1.769.202	9.312
2017	\$1.895.700	9.977
2018	\$1.997.879	10.515

- Las formulas y porcentajes utilizados corresponden a los establecidos en el Decreto 1042 de 1978 y fueron aplicados correctamente:

CONCEPTO	FORMULA APLICADA
HORA ORDINARIA	ABM/ 190
HORAS EXTRAS DIURNAS	Valor hora ordinaria + 25%
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	Valor hora ordinaria + 75%
RECARGO FESTIVO DIURNO	ABM/190*200% *No. Horas
RECARGO FESTIVO NOCTURNO	ABM/190*235% *No. Horas

- Revisados los desprendibles de pago⁴ para el periodo objeto de la conciliación (septiembre de 2015 a febrero de 2018) y efectuada la operación aritmética correspondiente, se tiene que el valor de la diferencia entre lo reliquidado y lo ya pagado, es correcto:

VALOR TOTAL DE LA RELIQUIDACION DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS	VALORES YA PAGADOS	DIFERENCIA ADEUDADA
\$54.221.672	\$35.903.554	18.318.118

- Verificado el número de horas y recargos tenidos en cuenta para la liquidación y las planillas de turnos allegadas por la entidad (cd anexo), el Despacho encuentra que fueron calculadas adecuadamente.

Así, de la explicación dada por la entidad y de la liquidación allegada se concluye que los pagos de horas extras y recargos, habían sido liquidados y pagados, sobre una jornada ordinaria de 360 horas. En este sentido, una vez aplicado lo dispuesto en el art. 33 del Decreto 1042 de 1978, la convocada tomó como base para liquidar estos emolumentos, la jornada de 190 horas, aplicando el respectivo recargo a las laboradas en nocturnos y festivos, contabilizando y reconociendo, una vez superadas estas 190 horas, un máximo de 50 horas extras de conformidad con el art. 36 del referido Decreto, para un total de 240 horas, generando así las diferencias que son objeto de la presente conciliación.

Las horas restantes laboradas y que se verifican en la tabla de liquidación fueron compensadas por la entidad, teniendo en cuenta el sistema de turnos 24x24 bajo el cual trabajó el señor Ramos Ayala.

Finalmente, la reliquidación de cesantías se hizo acorde con el valor de las diferencias arrojadas y pagadas por concepto de horas extras y recargos:

AÑO	VALOR CESANTIA RELIQUIDADA
2015	\$65.718
2016	\$738.722
2017	\$819.343
2018	\$27.493
TOTAL	\$1.684.725

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años y solo se hizo por el interregno del 24 de septiembre de 2015⁵ al 15 de febrero de 2018, momento en que se retiró.

⁴ CD anexo.

⁵ La petición en sede administrativa fue presentada el 24 de septiembre de 2018 (fl. 25)

Corolario de lo anterior, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia citada y con lo reglado en el Decreto 1042 de 1978, la formula conciliatoria presentada por el Distrito, se ajusta al ordenamiento jurídico, no resulta lesivo para los derechos y patrimonio del convocante, así como tampoco para el erario público, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS y el señor RAFAEL RAMOS AYALA en cuantía de \$18.318.118 por reliquidación de horas extras y recargos, y la suma de \$1.684.725 por concepto de cesantías, en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

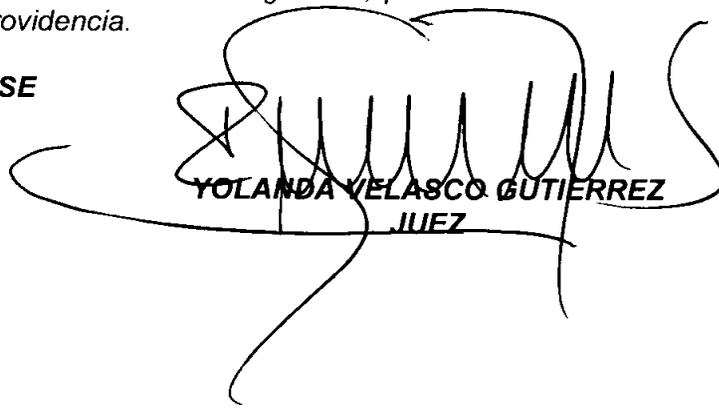
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 6979 de 12 de marzo de 2019, celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el 07 de junio de 2016 entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS** y el señor **RAFAEL RAMOS AYALA** por conducto de apoderado, en cuantía de \$18.318.118 por reliquidación de horas extras y recargos, y la suma de \$1.684.725 por concepto de cesantías.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00497-00
ACCIONANTE: ULISER BAEZ AVILA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., 27 FEB. 2020

Encontrándose el expediente para notificación del auto admisorio, se observa el memorial radicado por la parte actora del día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) en el que solicita el retiro de la demanda (fl. 58).

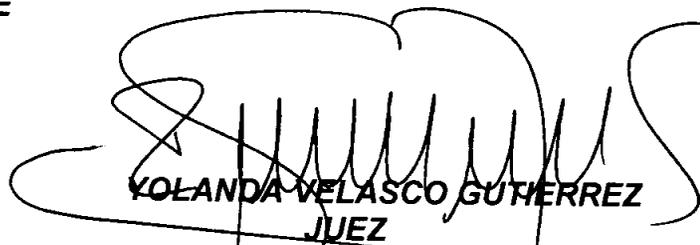
Comoquiera que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, es procedente aceptar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 28 Feb 2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2019-00535-00
ACCIONANTE: JAIRO YOVANY ACOSTA CHICAIZA
ACCIONADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. **27 FEB. 2020**

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL** desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

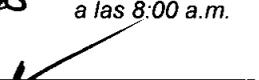
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

KAR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **28 Feb 2020** a las 8:00 a.m.


Fabian Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00543-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAYDEE MENESES ESTRADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Bogotá D.C., **27 FEB. 2020**

Con base en el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Despacho estudiará la posibilidad de remitir el proceso por falta de competencia funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. **3519** de 02 de agosto de 2010 se ordenó la reliquidación pensional solicitada por la actora. Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial mediante sentencias de fecha 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", a través de las cuales se declaró su nulidad parcial, ordenándose la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2009 (fl.12-44).

- Las sentencias antes referidas, cobraron fuerza ejecutoria desde el 03 de febrero de 2015 (fl.46).

- El 19 de diciembre de 2019, mediante apoderado judicial, la señora **HAYDEE MENESES ESTRADA** presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando librar mandamiento de pago, entre otros, por el valor resultante de la diferencia pagada por la entidad demandada y la efectivamente ordenada en las sentencias desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016 y los intereses moratorios respectivos.

CONSIDERACIONES

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por la señora **HAYDEE MENESES ESTRADA** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al Juzgado 52 Administrativo de Oralidad de esta ciudad, conforme a los fundamentos que se expondrán a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)"

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

"Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

El artículo 298 del C.P.A.C.A. concluye:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

A su vez el artículo 306 del Código General del Proceso:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se advierte que este Despacho carece de competencia, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución de fecha 31 de mayo de 2013 fue proferida por el extinto **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá**, despacho que descongestionó al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, en cumplimiento de los Acuerdos No PSAA10-6455 de 03 de febrero de 2010, PSAA-7080 de 27 de agosto de 2010, PSAA10-7577 de 16 de diciembre de 2010, PSAA11-7859 de 28 de febrero de 2011, PSAA11-8922 de 9 de diciembre de 2011 y PSAA13-9897 de 30 de abril de 2013 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, una vez revisado el Sistema de Información Siglo XXI, encuentra el Despacho que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento que condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como radicado el No. 11001-3331-708-2011-00243-00 y provenía originalmente del **Juzgado 52 Administrativo de Bogotá**, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

No. Proceso: 11001 - 33 - 31 - 708 - 2011 - 00243 - 00

> BOGOTÁ > JUZGADO ADMINISTRATIVO > CIRCUITO

Demandante: HAYDEE MENESES ESTRADA Cédula: 41.538.479

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO Cédula: SD0000000066139

Despacho: JUEZ 52 ADMINISTRATIVO Última Ubicación: SECRETARIA

Asunto a tratar: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
NOTIFICACION POR ESTA	31/07/2015	04/08/2015	04/08/2015			SI	Legal
AUTO	31/07/2015					NO	Ninguno
AL DESPACHO	30/07/2015					NO	Ninguno
Devolución Remanentes	17/07/2015			2011..		NO	Ninguno

Finado | Entregado | Segue en | Último | 1 de 1 | Fecha de Presentación: 09/11/2011 | Blanquear todo

Por lo antes visto, resulta indispensable tener en cuenta lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente decisión del 25 de julio de 2017, con ponencia del Dr. William Hernandez Gomez¹ al referirse sobre los diferentes casos que se pueden presentar al momento de determinar la competencia:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia (²), se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura” (Se resalta).*

En este orden de ideas, se advierte que la sentencia que en la actualidad se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, fue proferida por el juzgado que descongestionó, en su momento, al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, razón por la cual corresponde a este último despacho el conocimiento del Ejecutivo por asignación.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se remitirá el presente asunto al Juzgado 52 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

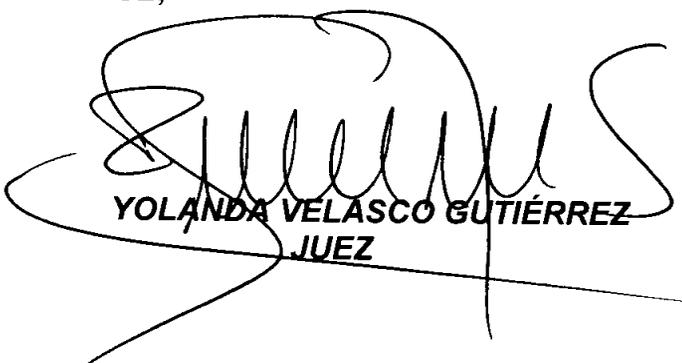
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **HAYDEE MENESES ESTRADA** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto declara la incompetencia y remite al Tribunal Administrativo del Tolima. 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. William Hernández Gómez

² La providencia refiere sobre la antinomia normativa de los numerales séptimos de los artículos 152 y 156 frente a lo dispuesto en los artículos 156 numeral 9º y 298, todos de la Ley 1437 de 2011

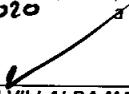
³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **28 Feb 2020** a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00008-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 27 FEB. 2020

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA** presentó demanda ejecutiva en contra de la **UGPP**, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que resulten del cumplimiento de la sentencia, las que se calcularon en **\$34.026.071,96 m/cte** más los intereses moratorios que se causaron sobre dicho valor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados **INCOMPLETOS**, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe y desde qué fecha.

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Copia de las sentencias** de fecha 12 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (fls. 9-16) y de 24 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C (fls.17-32).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que la anterior sentencia quedó en firme el 17 de mayo de 2017 (fl. 33).
- c. **Certificación de salarios** devengados por el actor (fl.41).
- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada el 22 de octubre de 2019 (fls. 33-36).

- e. **Acto administrativo de cumplimiento**, Resolución RDP 032245 de 14 de agosto de 2017 (fls. 37-40).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (no fue aportada).
- g. **Comprobante de pago** expedido por Bancolombia (fl. 42).

Teniendo en cuenta que las sentencias ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, con base en el 75% del promedio mensual del total devengado en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995, se evidencia que la certificación de salarios aportada al folio 41 del expediente, se encuentra incompleta, dado que no se certificó lo devengado por el actor en el mes de julio de 1994. Así mismo, tampoco se advierte liquidación detallada de los dineros pagados en cumplimiento de las sentencias.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de salarios del último año de servicio completo, es decir entre el 25 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995 y la liquidación detallada de los dineros pagados en cumplimiento de las sentencias, puesto que es necesario saber los factores salariales que devengó el ejecutante, para así poder determinar con certeza el valor de la mesada reliquidada y las eventuales diferencias con lo pagado por la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente a la entidad demandada solicitud de certificado de salarios del último año de servicio, es decir, el comprendido entre el 25 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995 y copia de la liquidación detallada de los dineros pagados en cumplimiento de las sentencias, tal petición deberá ser presentada con copia del presente auto. **Para tal efecto, se concede el término de 20 días siguientes al vencimiento de los 3 anteriores, para presentar los documentos solicitados ante este despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

KMR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 Feb 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2020-00044-00*
ACCIONANTE: *MARY LADY FORERO JIMENEZ*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá D.C. 27 de febrero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.13), la cuantía (Fl. 7vto) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción mora a la actora (fl.24)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARY LADY FORERO JIMENEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Ministro de Defensa Nacional
- 2.2 Agente del Ministerio Público.
- 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo

electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS identificado con la C.C. No. 82.393.287 y T.P. 279.832 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>FABIAN V. LALBA MAYORGA Secretario</p>

FF